

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero de marzo de dos mil veintiuno

11001 31 03 022 2021 00029 00

Referencia: Expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en contra de Aníbal José Galván Fernández.

#### ANTECEDENTES

El asunto en referencia se remitió a esta dependencia judicial procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, al considerar que no es el competente para adelantar el trámite en razón del factor territorial. Lo anterior, con base en las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

1. Establecen los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.*

2. Así, en un proceso de expropiación en el que la parte demandante sea una entidad pública, puede ser competente el juez donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso, o el del domicilio de la entidad. Para resolver cuál de los dos tiene la competencia, prevé el artículo 29 *ibídem*:

*“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

El artículo 16 *ejusdem*, por su parte, estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional. Entonces, en ese escenario no habría dudas que en un caso como el que nos ocupa, el competente sería el juez del domicilio de la entidad pública, esto es, el de la ciudad de Bogotá, conforme al artículo 2° del Decreto 4165 de 2011; sin embargo, es menester hacer unas precisiones sobre el particular:

2.1. No desconoce el Despacho el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> por medio del cual se unificó jurisprudencia en los conflictos de competencia en los procesos de imposición de servidumbre eléctrica, despejándose las dudas que plantea la disyuntiva en la aplicación de las normas traídas a colación. Allí se determinó que será el juez del lugar del domicilio de la entidad pública ante el cual se habrá de promover el proceso de imposición de servidumbre.

2.2. Pese a lo anterior, en relación con los procesos de expropiación, no se encuentra zanjada la discusión jurídica. Tal como se enunció en un principio, con base en la interpretación de las disposiciones normativas, *a priori* resultaría ser competente el juez del lugar del domicilio de la entidad pública. No obstante, cuando la entidad decide acudir al factor real de competencia, esto es, el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, la Corte ha reconocido la figura de “*renuncia al fuero subjetivo*”, que explicó en los siguientes términos:

*“En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Auto AC176-2021 del 1 de febrero de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

*asiento, se desprende que el GRUPO EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo. Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la perpetuatio jurisdictionis.*

*La renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:*

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.*

*“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. [1: En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanen del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00].*

*“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.*

*“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito” (Negritillas visibles en el original). [2: Cfr. ENNECERUS, Ludwig. Derecho Civil (Parte General). Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Algüer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.][3: CSJ, Sala Civil AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.]*

*A su vez, ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”.<sup>2</sup>*

Conforme a la anterior providencia, lo procedente es remitir el asunto al juez ante el cual se presentó en un comienzo la demanda, pese a no ser el del domicilio de la entidad pública.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3527-2020 de 14 de diciembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

2.3. En reciente pronunciamiento, frente a un caso análogo al asunto de marras, donde la ANI incoó demanda de expropiación ante el juez del lugar del inmueble a expropiar y éste rehusó el conocimiento, ordenándolo enviar a los jueces civiles del circuito de Bogotá, el órgano de cierre de la jurisdicción civil planteó:

*“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso(art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retractarse de tal determinación.*

*Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(...)»(CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°.2016-02866-00).*

*5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)”.*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1723-2020 de 3 de agosto de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

3. Por lo discurrido, y en vista de que el señor juez Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba remitió el proceso en referencia, pese a que la ANI presentó ante dicha autoridad la demanda, renunciando al fuero subjetivo de competencia territorial y, como quiera que, en el auto por medio del cual remitió el diligenciamiento, indicó promover conflicto negativo de competencia, en caso de que el funcionario judicial receptor concluyera no ser el competente, este Despacho, con base en el artículo 139 del C.G.P., RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso en referencia por los argumentos esbozados en este proveído.

SEGUNDO. SOLICITAR que el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, sea decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría remítase la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0432fd48c1b2b060c7eb95bbdfec3991b9c66e1d5f9b8800fffc33b09a4b**  
Documento generado en 01/03/2021 11:39:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>